REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00494
Solicitud núm.: 2025-R1105588
Recurrente: Palmus Holding, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-26-0164

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Palmus Holdings, SRL contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00209 de fecha 13 de mayo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00494
Solicitud núm.: 2025-R1105588
Recurrente: Palmus Holding, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Palmus Holdings, SRL representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que no aportó memorial de defensa.

3. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que

reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. No conforme con la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de diciembre de 2020 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sociedad comercial Palmus Holdings, SRL interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00209 en atribuciones contencioso tributarias de fecha 13 de mayo de 2022,

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00494
Solicitud núm.: 2025-R1105588
Recurrente: Palmus Holding, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por inobservancia de la disposición normativa del artículo 158 del Código Tributario, el presente Recurso Contencioso Tributario, de fecha 22 febrero del año 2021, interpuesto por la razón social PALMUS HOLDINGS, S.R.L., representada por el señor [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial LICDO. WILFRIN ANDRÉS [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 24 de diciembre del año 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, razón social PALMUS HOLDINGS, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como también, a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa." (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00494
Solicitud núm.: 2025-R1105588
Recurrente: Palmus Holding, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Errónea aplicación del artículo 158 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

10. A manera de presupuesto, cabe señalar que de la lectura de la sentencia cuya casación se solicita se verifica que esta fue dictada en fecha **13 de mayo de 2022**, es decir, previo a la promulgación y vigencia de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, cuyos artículos 92 y 93 disponen expresamente, que la indicada ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación que se interpongan contra sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigencia, en aspectos tales como los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, suprimiendo para estos casos, únicamente, la obligación de dictamen del ministerio público y la celebración de audiencias. Esto quiere decir que a este recurso no aplican los presupuestos de inadmisión

(interés casacional) contenidos en la nueva ley de casación por haberse dictada el fallo atacado antes de la vigencia de la ley 2-23; motivos por los cuales procede el conocimiento directo de los medios de casación.

11. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en errónea aplicación del artículo 158 del Código Tributario, puesto que al declarar inadmisible el recurso por falta de poder especial, cuando dicha norma no establece ese requisito, regula únicamente el contenido formal de la instancia contenciosa tributaria y no exige poder especial alguno como requisito de admisibilidad; ese error constituye una infracción directa a la ley conforme al artículo 12 de la Ley núm. 2-23 y vulnera el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR ARTÍCULO 158 DEL CODIGO TRIBUTARIO 22. La parte PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA en su dictamen núm. 1776- 2021 de manera incidental, solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario, por haber sido interpuesto en franca violación al artículo 158 del Código Tributario; pedimento al cual no se pronunció la parte recurrente a pesar de haber sido notificado en fecha 17 de marzo del 2022 por la Secretaría General a través de la Coordinación de Salas, al correo electrónico [redacted]. (…) 24. Por su lado, el artículo 158 del Código Tributario, expresa que "La

instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate". 25. De la lectura de la instancia introductoria del presente recurso, este Tribunal ha podido comprobar que el Recurso Contencioso Tributario que nos ocupa, no presenta circunstancias de hecho ni de derecho, carece de motivación lo suficientemente claras que permita al tribunal examinar el fondo de sus pretensiones; el recurrente, se ha concentrado en atacar la notificación de la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-00937-2017, sosteniendo que lo primero que debió verificar la recurrida antes de declarar la determinación de oficio era determinar si el mismo fue correctamente citado a los fines de garantizar su derecho de defensa y sus derechos fundamentales, que no fue debidamente notificado sobre los resultados de la resolución de determinación recurrida y luego en sus conclusiones pide que se revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], sin referirse, ni argumentar ningún aspecto en relación a la motivación y decisión recurrida. En ese sentido, este tribunal se encuentra imposibilitado de juzgar la procedencia del caso. 26. En esas atenciones, al no poder el tribunal valorar las pretensiones de la parte recurrente, se estima que la misma ha incurrido en una omisión a las formalidades procesales exigidas para la interposición de un recurso contencioso en materia tributaria, en violación a lo establecido en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana; por lo que, acoge el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, procediendo a declarar inadmisible el recurso por violación al artículo 158, antes indicado, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la sentencia (…)" (sic).

13. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 24 de diciembre de 2020 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual fue declarado inadmisible por inobservancia del artículo 158 del Código Tributario.

14. Resulta importante señalar, que la sentencia impugnada en casación acogió la solicitud de la Procuraduría General Administrativa declarando inadmisible el recurso contencioso tributario interpuesto sobre la base de que la parte recurrente incurrió en la inobservancia de las formalidades procesales exigidas por el artículo 158 de la Ley núm. 11-92 ante la omisión de presentar circunstancias de hecho y de derecho que permitan a los jueces del fondo valorar sus pretensiones y consecuentemente encontrarse imposibilitados de juzgar la procedencia del caso, no verificándose análisis alguno relativo a la inadmisible el recurso por falta de poder especial en virtud del artículo 158 de la referida norma tributaria.

15. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, expuso cuestiones que escapan al control casacional ya que su medio recursivo se encuentra dirigido a la invalidación de la sentencia por un

alegado vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que la inadmisibilidad del recurso no se encontraba fundamentado en la falta de poder especial, por lo que no fue abordado por los jueces del fondo.

16. En ese sentido, el agravio señalado en este medio de casación no guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo valoraron el medio incidental determinando que la recurrente en su instancia introductoria del recurso contencioso tributario peticiona la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 24 de diciembre de 2020 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) *"(…) sin referirse, ni argumentar ningún aspecto en relación a la motivación y decisión recurrida" (sic).*

17. En ese sentido, al plantear como medio de casación una violación al artículo 158 del Código Tributario por motivos divorciados a la decisión impugnada, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el presente medio no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión, razón por la que procede rechazar el medio de casación examinado.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Palmus Holdings, SRL contra la sentencia núm. 0030-03-2022-

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00494
Solicitud núm.: 2025-R1105588
Recurrente: Palmus Holding, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SSEN-00209 de fecha 13 de mayo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.